

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., así como los del título aportado como base de recaudo en el art. 621 del C. de Co., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra Juan Carlos Negrette López, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por \$26.998.228,07 M/Cte., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré arrimado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por \$926.040,39 M/Cte., correspondiente al capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde marzo de 2020, hasta marzo de 2021, contenidas en el pagaré arrimado como base de la ejecución.
- 4.- Por \$3.472.535,35 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde marzo de 2020, hasta marzo de 2021, contenidas en el pagaré arrimado como base de la ejecución.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad legal que corresponda.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 290 del C. General del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, teniendo en cuenta la proporción del derecho gravado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, de conformidad con el artículo 468, numeral 2 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar en representación de la parte actora de conformidad con el endoso visible al reverso del título.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez